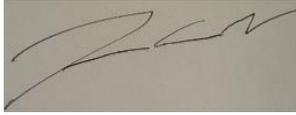


CONSTANCIA. 13 de enero de 2022, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022. GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TOMAS ALBERTO SOTO MOLINA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00527-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **TOMAS ALBERTO SOTO MOLINA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos pagares:

-Pagaré N°6230085488 para ser cancelado el 02 de febrero de 2021 por valor de \$5.330.048

-Pagare sin número para ser cancelado el 02 de febrero de 2021 por valor de \$ 9.440.642

y en los que se estipularon intereses de mora a la tasa del 23.35% efectivo anual, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 30 de julio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **TOMAS ALBERTO SOTO MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°6230085488

- a.** Por la suma de cinco millones trescientos treinta mil cuarenta y ocho pesos (\$5.330.048) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°6230085488.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°6230085488.

Pagaré suscrito el 30 de abril de 2019

- a.** Por la suma de nueve millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$9.440.642) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré del 30 de abril de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 03 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **TOMAS ALBERTO SOTO MOLINA** Se fija como agencia en derecho la suma de ochocientos veintisiete mil pesos (\$827.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento de la parte demandante la respuesta emanada de Bancolombia respecto a la orden de embargo proferida indicando que, si bien la medida fue registrada la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 06 fijado el 18 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a452c682d099cd9571e6b1d0dbe3903e235fcd63de3c9463052afd0dffc25**

Documento generado en 17/01/2022 04:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>